

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada a la persona moral cuyo nombre o denominación es **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

Se eliminaron 2 renglones, 5 palabras y 1 número de conformidad con el artículo 113 fracc. I de la LFTAIP por tratarse de información confidencial.

autoridad tiene a bien emitir la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el titular de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/105/15**, a efectos de verificar que en el establecimiento denominado **ACEROS CORSA, S.A. de C.V.**, diera cumplimiento a la Normatividad Ambiental vigente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- Que con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, los **CC. Víctor Manuel Ceja Preciado, Celia Reyes Morales y Concepción Solís Ruiz**, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección, se constituyeron en el domicilio anteriormente referido a efectos de dar cumplimiento a la orden señalada en el punto inmediato anterior, circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/068/16**.

3.- Que el treinta de marzo de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en el que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

INSPECCIONADO: ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00073-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 538/2016

4.- Que el inspeccionado presentó escrito en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, en el cual realizó diversas manifestaciones, anexando documentación con la cual pretende desvirtuar o subsanar las irregularidades circunstanciadas en la citada acta.

5.- Que derivado de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número **080/16** de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, ordenándose medidas correctivas a efecto de subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que para ello contaba con un término de quince días hábiles posteriores, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo, transcurriendo el mismo del diecinueve de julio al ocho de agosto de dos mil dieciséis.

6.- Que mediante escrito presentado con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se realizaron manifestaciones y ofrecieron pruebas en relación con el acuerdo de emplazamiento número **080/16** de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

7.- Que no habiendo más diligencias por desahogar, mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el mismo día, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de los mismos para presentarlos por escrito, transcurriendo dicho término del **veintitrés al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**.

8.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho.

9.- Que una vez que ha sido analizado el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa y

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo que establecen los artículos 4o quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; Artículo UNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; artículo 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 104; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 147, 150, 160, 161, 168, 169, 170 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 59, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta señalada en el punto 2 de los resultandos de la presente Resolución se desprende la siguiente irregularidad en materia de:

PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:

1.- *Durante la visita de inspección se observó que se decretó contingencias ambientales Fase I los días 14, 15, 16 y 17 de marzo de dos mil dieciséis, de los cuales el inspeccionado el día 14 de marzo del 2016 tuvo una reducción de las operaciones del 17%; el día 15 de marzo del 2016 tuvo una reducción del 30%; el día 16 de marzo del 2016 tuvo una reducción del 17% y el día 17 de marzo del 2016 su reducción fue del 17%.*

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

La irregularidad consistente en que el establecimiento no redujo al menos el 30% las operaciones que generan emisiones a la atmosfera, durante la contingencia ambiental Fase I conforme a la condicionante SÉPTIMA de la Licencia Ambiental Unica número LAU-09/00086-99 de fecha 28 de junio de 1999, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 110 fracción II y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que hace a esta irregularidad, se advierte que el inspeccionado mediante sus escritos de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis realizó las siguientes manifestaciones y ofreció como probanzas las siguientes:

"...podemos señalar que el criterio utilizado por el auditor sólo considero el funcionamiento del equipo del Horno de Recalentamiento (Bendotti) sin tomar en cuenta las operaciones del proceso de laminación las cuales se establecen en Plan de atención de Contingencias Ambientales..." (SIC)

Señalando dentro de su mismo escrito como se debería de tomar la medición para la reducción de sus equipos conforme al siguiente cuadro que se transcribe:

DIA	Horas de paro Horno	Horas de paro Oxicorte	Total horas Reducción de Operación	Total horas de Operación del Proceso de Laminación	%Real de Reducción
14	4	6	10	29	34.48
15	7	6	13	29	44.83
16	4	6	10	29	34.48
17	4	6	10	29	34.48

Anexando los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de fecha 28 de marzo de 2016 presentado ante esta Autoridad, mediante el cual la empresa denominada ACEROS CORSA, S.A. DE C.V. informa que debido a la contingencia presentada los días 15,16 y 17 de marzo del año en curso, se procedió a reducir sus emisiones en un 30% de sus operaciones; al que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el formato del Plan de Contingencia Ambiental autorizado por la Comisión Ambiental de la Megalópolis de fecha 18 de marzo de 2016, a nombre de la empresa ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.; al que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracción II, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor.

Asimismo, en su escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la C. Minerva Adriana Andrade Morales, representante de la empresa denominada ACEROS CORSA, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones tendientes a desvirtuar lo asentado en la visita de inspección de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, así como lo señalado en el acuerdo de emplazamiento número 080/16 de fecha diecisiete

días del mes de junio del año en curso, señalando que "... cuando se tiene una situación desfavorable como es el caso de una contingencia ambiental (FASE I), buscara el operar dentro de los limites que se establecen en la LAU evitando generar impactos adversos al Medio Ambiente y estar dentro del cumplimiento legal..."(SIC), asimismo señala que "... mi representada cumple con lo que se solicita en la condicionante SEPTIMA en la LAU 09/00086-99 de ACEROS CORSA, S.A. DE C.V."(SIC), manifestando que "...el criterio utilizado por esa delegación sigue siendo el de sólo considerar equipos en forma individual; como es el caso del Horno de Recalentamiento (Bendotti) sin tomar en cuenta **el total de las actividades de operación del proceso (como un todo) las cuales se establecen en el Plan de atención de Contingencias Ambientales de mi representada**"(SIC). Exhibiendo de igual forma, la copia simple del escrito de fecha 28 de marzo de 2016, el cual contiene la información enviada y entregada a esta Delegación respecto de las acciones tomadas durante los días en los que se declaró la contingencia ambiental.

Derivado de lo anterior, en relación a las manifestaciones vertidas por el inspeccionado, las cuales son valoradas en el presente acuerdo, se desprende que si bien es cierto esta autoridad sólo considero la reducción de sus equipos en forma individual, es decir, únicamente considero el funcionamiento del horno de precalentamiento con el cual el inspeccionado incurre en el incumplimiento a lo establecido en la Condicionante SÉPTIMA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00086-99 de fecha 28 de junio de 1999, también lo es, que dentro de su misma Licencia Ambiental Única en su Condicionante NOVENA se señala lo siguiente:

*9. A fin de verificar el cumplimiento de las acciones mencionadas, el responsable de la operación y funcionamiento de ACEROS CORSA, S.A. DE C.V. deberá garantizar que durante la contingencia se lleve, de una manera permanente, una bitácora en la que se registren los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso y **de cada uno de los equipos** señalados con anterioridad...(SIC)*

- El énfasis es propio

Por lo anterior, esta autoridad como bien lo asentó en la visita de inspección al revisar la operación de cada equipo, tuvo que su horno de arco eléctrico y la actividad del oxicorte son equipos que generan emisiones a la atmosfera, equipos que al momento de la visita de inspección cumplieron por demás con la reducción por operación establecida en su Licencia Ambiental Única; sin embargo, el horno de precalentamiento no; por lo que esta autoridad determina que si bien es cierto el inspeccionado llevo a cabo la reducción de

sus emisiones en varios de sus equipos conforme a lo requerido para la Fase I de contingencia, también lo es que para el Horno de Precalentamiento con el que cuenta no, lo cual infiere en que el establecimiento no dio cumplimiento total a su obligación ambiental señalada en la condicionante SÉPTIMA de su multicitada Licencia Ambiental Única; por lo tanto, esta irregularidad se tiene por **NO desvirtuada ni subsanada**.

IV.- Cabe señalar que el acta de inspección multicitada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un **documento público** por lo que hace **prueba plena** de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

No obstante de lo anterior, con los elementos probatorios anteriormente señalados, esta autoridad determina que el inspeccionado **no dio cumplimiento** a su condicionante SÉPTIMA de su Licencia Ambiental Única; por lo tanto esta irregularidad se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, por lo que resulta procedente sancionar al establecimiento denominado **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor. DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

V.- Que del análisis realizado a las constancias del expediente, así como a las probanzas ofrecidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202 primer párrafo, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende que el establecimiento cometió violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que debe ser sujeta a sanción:

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina con base en:

a).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Las anteriores infracciones en materia Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la conducta del inspeccionado, son acciones que contravienen lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IX, 18 y 19 en todas sus fracciones del Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; por lo que el haber infringido la Legislación Ambiental vigente en la materia, misma que es Federal y de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el infringir las disposiciones que para los efectos se han establecido, conlleva a quien las infrinja, ser sancionado, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Cabe hacer mención que el incumplimiento a su Licencia Ambiental Única en específico y cuando se trata de Contingencia Ambiental, esta infracción se considera **grave** ya que con esta conducta se causó un desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad.

Las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como lo es el caso de la fundición y laminación de hierro y acero cuando en su fabricación existe reacción química, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extienden con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todo el mundo.

Un episodio de alta contaminación puede definirse como una situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de los contaminantes en la atmósfera alcanza niveles dañinos a la salud de la población en general. Por ello, para hacer frente a una situación de esta naturaleza los objetivos que se persiguen al establecer un programa de contingencias ambientales, son la de proveer información al público, establecer y aplicar acciones precautorias durante los episodios de alta contaminación y prevenir o reducir la severidad de los mismos.

Y tomando en cuenta que la visita de inspección fue derivada de la Contingencia decretada en la Ciudad de México en el mes de marzo, tomando en cuenta que como Contingencia Ambiental se entiende de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales para la Ciudad de México, es la situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente.

Por lo que resulta sumamente importante que los establecimientos cumplan con cada una de las condicionantes de su Licencia Ambiental Única. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el hecho de que la empresa no haya dado el debido cumplimiento a la condicionante SÉPTIMA de su Licencia Ambiental Única y que con lo cual contribuye a provocar daños que se producen en la salud pública e incrementan la contaminación del aire, esta autoridad determina considera como **grave** dicha falta.

b).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral cuyo nombre o denominación es **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, se hace constar que, mediante acuerdo de emplazamiento número **080/16** de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el numeral **SEXTO**, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173

fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios para efecto de determinar su situación económica, **DERECHO QUE NO EJERCE EL INSPECCIONADO**, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/068/16** de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foia cuatro se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente
Se eliminaron 2 renglones y 1 número de conformidad con el artículo 113 fracc. I de la LFTAIP por tratarse de informacion confidencial.

Por lo que en ese contexto y para efectos de determinar la sanción económica a la que se ha hecho acreedor la inspeccionada y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas y derivado del análisis anteriormente planteado resulta conducente que la inspeccionada se atenga a las condiciones económicas que ésta autoridad ha determinado, así como a las que ésta autoridad tenga a bien allegarse, ya que se toma en cuenta que es una persona moral que percibe un ingreso; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de [REDACTED], lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, durante el año dos mil dieciséis, luego entonces bajo el supuesto de que cada uno de los ciento ochenta empleados antes referidos, obtuvieran como remuneración por sus servicios, el equivalente a la unidad de medida un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que la persona moral cuyo nombre o denominación es **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V., eroga la cantidad de**
Se eliminaron 2 renglones, 2 números y 4 palabras de conformidad con el artículo 113 fracc. I de la LFTAIP por tratarse de informacion confidencial.

sus empleados, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del establecimiento, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".

Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados de las constancias que obran en el expediente; elementos que nos permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral cuyo nombre o denominación es **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, resulta suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la

protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

c).- LA REINCIDENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral cuyo nombre o denominación es: **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

d).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que el inspeccionado, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción prevista en la Legislación Ambiental aplicable; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer la infracción que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción** antes mencionada, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

e).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo el debido cumplimiento a sus condicionantes de la Licencia Ambiental Única, le presenta a la moral cuyo nombre o denominación es **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de dinero y tiempo, al no haber llevado a cabo la reducción de sus emisiones conforma lo establecido en su Licencia Ambiental Única, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por todo lo anterior, se tiene que es procedente sancionar a la persona moral cuyo nombre o denominación es **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

000176
177

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-

Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA:

1.- Por la irregularidad consistente en que no redujo al menos el 30% las operaciones que generan emisiones a la atmosfera, durante la contingencia ambiental Fase I conforme a la condicionante SÉPTIMA de la Licencia Ambiental Única número LAU-09/00086-99 de fecha 28 de junio de 1999, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N)**, equivalente a **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se impone al inspeccionado una multa global de **\$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N)**, equivalente a **1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0073/16/0538 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento a la moral denominada **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la

Zona Metropolitana del Valle de México, sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

QUINTO.- Dígasele a la moral denominada **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la moral denominada **ACEROS CORSA, S.A. DE C.V.**, en el Se eliminaron 2 renglones y 1 número de conformidad con el artículo 113 fracc. I de la LFTAIP por tratarse de información confidencial.

██████████ a través de su representante legal la C. MINERVA ADRIANA ANDRADE MORALES y/o a los CC. Juan Arias Uribe y Nayeli Rangel Valdez.

Así lo Resolvió y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
CÚMPLASE.

NMMC/LBF



Se elimino 1 número de conformidad con el artículo 113 fracc. I de la LFTAIP por tratarse de informacion confidencial.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO



180

000179

CITATORIO

ACEROS CARSA S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En Tlalnequanta de Baz, siendo las 11 horas con 30 minutos del día 12 de Diciembre de dos mil 16, el C. José Alberto Colmenares Sánchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 018, constituido en Se eliminaron 2 renglones y 2 números de conformidad con el artículo 113 fracc. I de la LFTAIP por tratarse de información confidencial.

Así lo manifiesta el entrevistado

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Juan Daniel Colman Zermeno, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Empleado, manifestando No encontrarse el interesado; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial exhibiendo en esta diligencia Credencial para votar Clave [Redacted], por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. Juan Daniel Colman Zermeno para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 30 minutos, del día 13 del mes de Diciembre de dos mil 16; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



181

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

000780

ACEROS CORSA S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En Tlalapantla de Baz siendo las 11 horas con 30 minutos del día 13 del mes de Diciembre del año 2016, el C. Jesús Alberto Palmarinos Sánchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 018, con vigencia del 11/01/2016 al 31/12/2016, me constituí en el inmueble marcado con el número de la calle

Se eliminaron 3 renglones y 1 número de conformidad con el artículo 113 fracc. I de la LFTAIP por tratarse de informacion confidencial.

cerciorándome por medio de Así lo menciona el actuario

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 12 del mes de Diciembre del año 2016 se dejó citatorio en poder del C. Juan Daniel Calves Zermeno en su carácter de Empleado, y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. Nayeli Rangel Valdez persona que se encuentra en el domicilio en el que actúo, quien se identifica a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa 538/2016 que consta de 09 fojas útiles, de fecha 29/Noviembre/2016 emitido por el C. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 05 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

Se elimino 1 palabra y 1 número de conformidad con el artículo 113 fracc. I de la LFTAIP por tratarse de informacion confidencial.

